



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ALMACEN EL ARQUITECTO S.A.S.** sociedad por acciones simplificada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, con N.I.T 860.000.054 -8, en contra de **CR PROYECTOS S.A.S.** sociedad identificada con NIT 900.609.031-9, domiciliada en Bogotá y **CAMILO ERNESTO ROMERO BALEN**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado bajo número de cedula No. 79.892.152. previo los trámites del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE

1°. Por la suma de **\$40.000.000**, por concepto de capital representado en el Cheque No. 66875-9

2°. Por la suma de **\$8.000.000**, por concepto de la sanción comercial por falta del pago imputable al librador, equivalente al 20% sobre la obligación prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

3°. Por la suma que se liquide por concepto de **INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL** incorporado en el cheque de marras desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 29 de mayo 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima moratoria más alta legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4°. **Negar** el mandamiento de pago respecto del 20% de la condena del demandado, como quiera que no es el momento procesal para pedirlo y en el caso en concreto no se encuentra ejecutando un pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en caso de no existir practica de medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. MILENA INFANTE TOPA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-655
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

072 Hoy 24 de noviembre de 2020
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-655
(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

024 Hoy 24 de noviembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85dcf7fc7ac20a1a066760bb1437aa2070726411927d1fb3d9670b2301f2d997

Documento generado en 23/11/2020 03:02:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**